

OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETO-LEY Núm. 8/1984. de fecha 3 de Mayo, por el que se transfiere al estado, la propiedad de las fincas rústicas abandonadas por los extranjeros en la Republica de Guinea Ecuatorial.

Por cuanto los Artículos 74 y 75 de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial establecen que la propiedad es un derecho inviolable, pero el contenido de dicho derecho es delimitado por su función social y de acuerdo con las leyes de la Nación, así como que la Ley determina las formas y modo de adquisición, disfrute y pérdida de la Propiedad.

Toda propiedad pues, tanto rústica como urbana, ubicada en la República de Guinea Ecuatorial debe ser utilizada conforme a su función social armonizado el ejercicio de sus funciones con los intereses de la colectividad, impidiendo que los propietarios de las fincas rústicas y urbanas las tengan sin explotar, situación que incide negativamente en el desarrollo económico del país.

Sin embargo, casi la totalidad de los extranjeros con propiedades en la Republica de Guinea Ecuatorial, no estan usando sus facultades dominiales de acuerdo con el interes colectivo al no estar siendo explotadas y utilizadas sus propiedades de manera adecuada, dado el estado de abandono en que se halla gran parte de las mismas, a pesar del buen gesto del Gobierno al propugnar los Decretos núms 51/1979 de fecha 23 de Octubre y 2/1984 de fecha 20 de Febrero, por los que se concedian plazos de 60 dias a dichos propietarios para retornar al país a fin de hacerse cargo de sus bienes habiendoles otorgado para su puesta en explotación, creditos por valor aproximado de 2 mil millones de Sirkweles.

Ante este estado de cosas que repercuten negativamente en la economia nacional, se hace necesario que el Estado Ecuatoguineano en su Mision de proteger el derecho a la propiedad y de velar por los bienes públicos y privados, coopere activamente a la consecución del bien comun de determinando en consecuencia la situacion Jurudica de estas propiedades, dictando disposiciones que transpasen las mismas al Estado Ecuatoguineano.

Vencido el plazo de SESENTA (60) DIAS establecido en el Decreto Num. -- 22/1.988, de fecha 20 de Febrero, se entiende que los propietarios extranjeros que no se han hecho cargo de la explotacion directa de sus fincas han renunciado a las mismas a favor de la República de Guinea Ecuatorial, prescribiendose automaticamente su dercho de propiedad.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que Me han sido conferidas por la Camara de Representantes del Pueblo en acuerdo adoptado en sesión extraordinaria celebrada el dia 6 de Febrero último, y comunicado a esta Presidencia de la República, con su escrito Num. 70, de fecha 8 del mismo mes, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión celebrada el dia de ayer,

D I S P O N G O:

Articulo 1º.- El presente Decreto-Ley tiene por objeto regular de modo definitivo la situación legal de los bienes raíces, rusticos y urbanos, sitos en territorios de Guinea Ecuatorial y que conozcan como Bienes -- Abandonado.

Articulo 2º .- A efectos de este Decreto-Ley, son Bienes Abandonados las fincas rústicas urbanas que, siendo registralmente propiedades de un extranjero o, no se hallan debidamente en plena explotación por sí o por su representante legal desde el año 1.969.

Articulo 3º.- Se transfiere la titularidad del derecho de propiedad de los bienes descritos en el articulo anterior a favor del Estado de Guinea Ecuatorial, que se inscribe como titular registral, y que podra legalmente ejercer sobre ellos todas las facultades contenidas en el derecho real de dominio.

2.- El modo y las formalidades con las que ejercerá estas facultades se determina reglamentariamente.

Artículo 4º.- Se reconoce la propiedad de todos los ecuatoguineanos que, mediante adjudicaciones directas del Presidente de la República y previo pago al Tesoro adquirieron con anterioridad algunos de los Bienes Abandonados.

Artículo 5º.- Los registradores de la propiedad, para salvar el principio registral del tracto sucesivo, invocaran el presente Decreto-Leyal inscribir un acto de disposición sobre los Bienes Abandonados a favor de un tercero.

Artículo 6º.- Se anula totalmente y queda sin efecto, todo acto jurídico celebrado con posterioridad al año 1.969 por el propietario registral de un bien abandonado a favor de terceros, quienes adoptaran su situación - a este Decreto-Ley.

Artículo 7º.- Se faculta a la Comisión Intenacional, dictar cuantas disposiciones complementarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

Artículo 8º.- Queda derogado cuanto se oponga al presente Decreto-Ley -- que tiene efectos retroactivos desde el año 1.969 y que entrará en vigor a partir del momento de su publicación por los medios informativos nacionales.

Así lo dispongo por el presente decreto-Ley, dado en Malabo, a tres días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

POR UNA GUINEA MEJOR

OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA